



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2024 00039 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Servicrédito S.A.
Demandado	Neici Yoana Jiménez
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

Atendiendo a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

i) Antecedentes:

Servicrédito S.A., a través de apoderado, formuló la presente demanda ejecutiva contra la señora Neici Yoana Jiménez, para el cobro del Pagaré Nro. 20695564 por la suma de \$3.219.543 y, del Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017701444 por la suma de \$785.000, más los intereses moratorios de ambas obligaciones liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de marzo de 2023¹.

El conocimiento de la demanda correspondió inicialmente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín quien, por auto del 07 de diciembre de 2023, declaró no ser el competente para conocer del asunto², toda vez que el fuero general es por el domicilio del demandado, quien en este caso se ubica en la Calle 101 A No. 83 – 64, barrio Doce de octubre de Medellín, en donde ejerce competencia el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal (Medellín), según el Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019.

Una vez arribado el cartulario al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, éste consideró que tampoco era competente

¹ Archivo Nro. 02

² Archivo Nro. 04

para asumir el conocimiento del asunto³, debido a que el demandante eligió la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual fue definido en el pagaré aportado para el cobro en la Carrera 75 No 48-62, barrio Estadio, Comuna 11 Laureles, cuya cobertura no es de dicho juzgado ni se asignó a algún Juez de Pequeñas Causas de Medellín, por lo que propuso el conflicto negativo de competencia que ahora se resuelve.

ii) Consideraciones:

En atención a lo prescrito por el artículo 139 del Código de General del Proceso el juez que declare su incompetencia para conocer de determinado asunto deberá direccionar el expediente al funcionario judicial que estime competente. Ahora, si ocurre que el juez al que se haya remitido el asunto considera a su vez que es incompetente, deberá solicitar que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

La presente controversia se suscita entre dos juzgados municipales pertenecientes al Circuito de Medellín, quienes expresan de forma negativa y con fundamentos contrapuestos la posibilidad de asumir el conocimiento de la presente demanda. Siendo así, este juzgado, en condición de superior funcional común, está habilitado para desatar el conflicto presentado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Pues bien, para este Despacho no admite duda que el funcionario judicial llamado a asumir el estudio de la demanda es el Juez Décimo Civil Municipal de Medellín, como quiera que el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siendo así solicitado por la parte actora al indicar que:

“Señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín R. E.S.D. (...) La competencia es suya en virtud del factor territorial, instrumental y concurrente de competencia, consagrado en el artículo 28, inciso 3 C.G.P, que establece que “en los procesos que

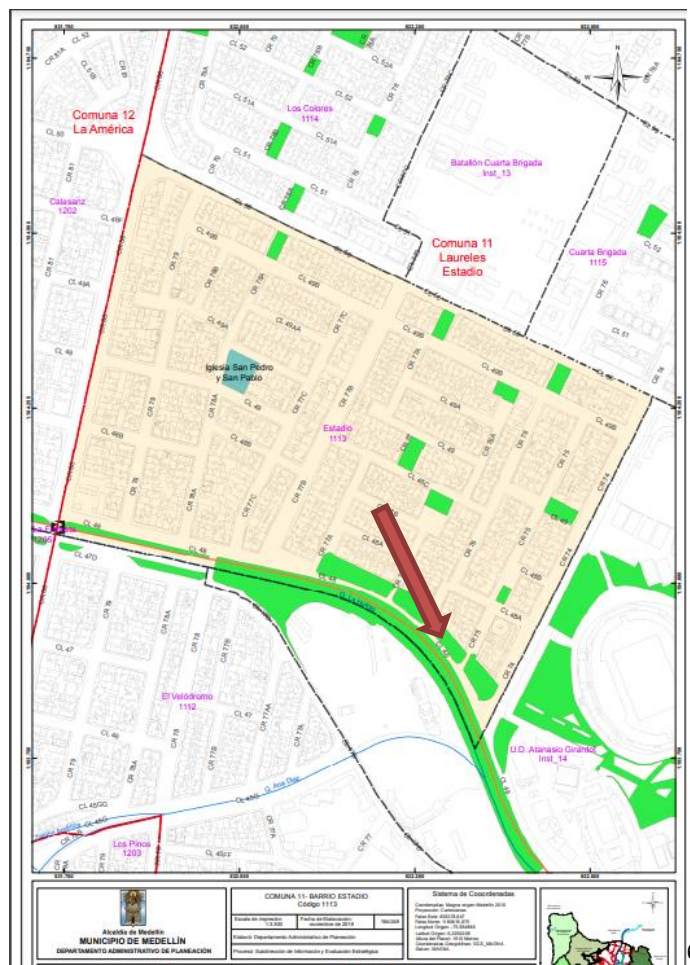
³ Archivo Nro. 07

involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”⁴. (Negritas del Despacho).

Consagración que en este caso encuentra soporte en el contrato o documento base de la ejecución, pagaré Nro. 20695564 en el cual se establece:

“NEICI YOANA JIMENEZ me obligo a pagar, incondicionalmente el día (AAAA-MM-DD) 2023-03-23, a la orden de SERVICREDITO S. A., en su oficina de la ciudad de Medellín, ubicada en la carrera 75 # 48-62 sector estadio”⁵ (Negritas propias).

Es decir que en dicho documento objeto de cobro se determina la dirección física para el cumplimiento de las obligaciones y la misma se encuentra ubicada en el sector Estadio, Comuna 11 de Medellín, barrio al que el Acuerdo N° CSJANTA19-205 de 2019 no le estableció competencia alguna a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.



⁴ Folio 04 del archivo Nro. 02

⁵ Folio 13 del archivo Nro. 02

⁶ Consultado el 31 de enero de 2024 disponible en línea en https://www.medellin.gov.co/servicios/metadatos_gis/CatalogoMapas/PDF/1113-Estadio-T.pdf

En ese orden, al verificarse que la parte actora determinó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, que en el documento aportado para el cobro se cumple la condición de determinar la dirección para el pago y, que la misma no fue asignada para la competencia de algún Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, se concluye que el estudio de la presente demanda corresponde al Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, de allí que se decida declararlo competente, de lo cual además se dará aviso al otro funcionario judicial involucrado en el conflicto y a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero: Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, para que avoque el conocimiento del litigio y le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Cuarto: Comunicar esta decisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y a la parte demandante.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7c2a54d326d70388e78e466ee9d2aaeee90a5d0b1a90e9b1623f4b3845be47**

Documento generado en 02/02/2024 02:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>